

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, que se encuentra pendiente de registrar emplazamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta y uno de octubre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	YOLANDA MARMOLEJO DE ALTAMIRANO C.C. 31.232.693 MARIA JANETH RODRIGUEZ MORENO C.C. 31.948.006 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00518-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés

Revisado el proceso como corresponde encuentra el despacho que mediante la presente demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a través de apoderado judicial demanda a la señora **YOLANDA MARMOLEJO DE ALTAMIRANO** identificada con C.C. No.31.232.693, la señora **MARIA JANETH RODRIGUEZ MORENO** identificada con C.C. No.31.948.006 y sus **HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS**, alegando por parte de estos un enriquecimiento sin justa causa, por lo que pretende se declare al demandante responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que

- Mediante Resolución No. GNR 323276 del 20 de octubre de 2015, Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a favor de:
 - Yolanda Marmolejo de Altamirano en calidad de cónyuge o compañera, C.C. 31.232.693 con un porcentaje del 56%.
 - María Janeth Rodríguez Moreno en calidad de cónyuge o compañera, C.C. 31.948.006 con un porcentaje del 44%
- Que la resolución No. GNR 323276 del 20 de octubre de 2015, ingreso en nómina en noviembre de 2015
- Que el día 19 de mayo de 2017 fueron consultadas nuevamente las bases de datos SAP, la página web de la Rama Judicial- Sistema Siglo XXI y la página web litigando y se evidenció la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2015-00568-00, ante el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho judicial, y en especial se evidencia la existencia del siguiente título judicial:
 - No. 469030001989220 del 27 de enero de 2017, por valor de \$118.738.711.00, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “PAGO EN EFECTIVO”.
 - No. 469030002032035 del 03 de mayo de 2017, por valor de \$8.943.471.32, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “PEDIENTE DE PAGO”

4. De lo anterior es procedente declarar el cumplimiento total de los fallos judiciales por pago del título judicial dentro del proceso ejecutivo, toda vez que de los títulos judiciales No. 469030001989220 del 27 de enero de 2017 y No. 469030002032035 del 3 de mayo de 2017, se pagaron las costas procesales condenadas dentro del proceso ordinario y ejecutivo.
5. No obstante, la Adm manifiesta nuevamente mediante la resolución No. GNR 323276 del 20 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, modificado por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, dentro del proceso de radicado No. 20120-01019-01, en el sentido de reconocer una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor José Altamirano, a favor de las señoras Yolanda Marmolejo de Altamirano y María Janeth Rodríguez Moreno.
6. Por ello, al efectuar el respectivo estudio de los dineros percibidos por la parte convocada, se observó que hubo un Doble pago de retroactivo de pensión de sobrevivientes por el periodo del 12 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2016, sin embargo, el juzgado antes mencionado, teniendo conocimiento de la existencia y pago del acto administrativo GNR 323276 del 20 de octubre de 2015, más sin embargo ordenó la liquidación y posterior pago del título por que se manifiesta que los dineros girados por nomina habían sido reintegrados, validado nomina se evidencia estado pagado todos los valores, generándose doble pago.
7. Por lo que para la Administradora el haber percibido las señoras **YOLANDA MARMOLEJO DE ALTAMIRANO, MARÍA JANETH RODRÍGUEZ MORENO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, dichas sumas se ha generado un enriquecimiento sin causa en su favor, que conllevó a un aumento económico patrimonial de estas personas y sin tener derecho a ello, lo cual a su vez, generó un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de la Administradora Colombiana de Pensiones, por ser dineros del sistema general de pensiones, sin que existiera causa o un justo motivo que la soportara.

Realizando nuevamente el estudio del proceso, es necesario tener en cuenta que para la fecha en que fue formulada la misma, estaba en vigencia el CPACA, el cual, en su artículo 97 establece:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Subrayado por fuera del texto original).

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de:

“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria o litigios originados de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

“Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la parte actora **COLPENSIONES**, demanda los efectos de sus propios actos administrativos, tendiente a que se declare a las demandadas responsables, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que a través de resolución No. GNR 323276 del 20 de octubre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a favor de Yolanda Marmolejo de Altamirano en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 56% y María Janeth Rodríguez Moreno en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 44%. Que dicha resolución ingreso en nómina en noviembre de 2015, prestación que ha venido cancelándose a las beneficiarias hasta la fecha, en porcentaje y cuantía ordenado en sede judicial.

Informa la entidad demandante que, una vez consultada las bases de datos SAP, la página web de la Rama Judicial- Sistema Siglo XXI y la página web litigando y se evidenció la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2015-00568-00, ante el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho judicial, y en especial se evidencia la existencia del siguiente título judicial:

-No. 469030001989220 del 27 de enero de 2017, por valor de \$118.738.711.00, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “PAGO EN EFECTIVO”.

-No. 469030002032035 del 03 de mayo de 2017, por valor de \$8.943.471.32, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “PEDIENTE DE PAGO”.

Por lo que para la parte actora es procedente declarar el cumplimiento total de los fallos judiciales por pago del título judicial dentro del proceso ejecutivo, toda vez que de los títulos judiciales No. 469030001989220 del 27 de enero de 2017 y No. 469030002032035 del 3 de mayo de 2017, se pagaron las costas procesales condenadas dentro del proceso ordinario y ejecutivo.

Y que al efectuar el respectivo estudio de los dineros percibidos por la parte convocada, se observó que hubo un Doble pago de retroactivo de pensión de sobrevivientes por el periodo del 12 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2016, sin embargo, el juzgado antes mencionado, teniendo conocimiento de la existencia y pago del acto administrativo GNR 323276 del 20 de octubre de 2015, más sin embargo ordenó la liquidación y posterior pago del título por que se manifiesta que los dineros girados por nomina habían sido reintegrados, validado nomina se evidencia estado pagado todos los valores, generándose doble pago.

Ahora bien, se tiene que la entidad demandante inicialmente instaura la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali, alegando en principio un enriquecimiento sin justa causa del demandante y en consecuencia el reintegro de las sumas de dinero reconocidas a través de resolución. No obstante, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, a través de Auto No. 2559 del 01 de octubre de 2023, declaró que carece de competencia para conocer del presente asunto, considerando que el pago de lo no debido endilgado, fue realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, **COLPENSIONES**, por lo que, lo pretendido no hace parte de una controversia de tipo contractual, de naturaleza civil o comercial, remitiendo el proceso a la especialidad laboral, considerando que es la encargada de dirimir la presente controversia.

En efecto no discute el Despacho que, los pagos ordenados por la entidad demandante a favor del demandado fueron realizados en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, COLPENSIONES, así como que, para la Jurisdicción Ordinaria Laboral el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, establece la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que la entidad accionante **COLPENSIONES** demanda el reintegro de los dineros reconocidos y pagados a través de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, claramente se establece la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Contenciosos administrativos de Oralidad de Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla del despacho).

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite normal del proceso y proceder a realizar emplazamiento en TYBA de los sujetos procesales que se ordenó mediante Auto No. 1943 de 02 de agosto de 2023, si no fuera porque esta juzgadora observa que el asunto escapa de la competencia de la especialidad laboral, por lo que se procede a corregir en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

***“Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En tal sentido se dejará sin efecto todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 001 del 11 de enero de 2023, que admitió la demanda y en su lugar se rechaza la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando se remita a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali – Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO a partir del Auto Interlocutorio No. 001 del 11 de enero de 2023, que admitió la demanda, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra **YOLANDA MARMOLEJO DE ALTAMIRANO C.C. No.31.232.693, MARIA JANETH RODRIGUEZ MORENO C.C. No.31.948.006 HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS.**

TERCERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones esbozadas con precedencia.

CUARTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY : 02/11/2023 ESTADO No. 176